



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3229/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3229/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000157416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“...

Proyecto ejecutivo completo EN FORMATO DIGITAL de la obra correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-E26-2016 Relativa a: Trabajos de mantenimiento a la Red Vial Primaria mediante la colocación de vialetas y balizamiento en los tramos comprendidos en Calzada de las Bombas; Eje 3 Orientes; Eje 6 Sur de Av. Javier Rojo Gómez a Calzada Ermita; Eje 4 Oriente de Eje 5 Sur a Eje 6 Sur; Av. Cazuelas de la entrada al Centro de Transferencia a Eje 6 Sur; Av. Tláhuac de Calzada Ermita a Periférico; Av. Constituyentes de Carretera México Toluca a Circuito Bicentenario; Calzada de Tlalpan Sur a Norte parte 1 y 2; Calzada de Zaragoza Poniente, Eje 5 Poniente; Av. Observatorio; Av. Gran Canal; Miguel Bernard; Calzada de Tlalpan 3; Periférico Norte de Eje Central a Acueducto de Guadalupe; Eje 2 Norte de Insurgentes a Eje 3 Oriente; Eje 4 Oriente de Tezontle a Eje 3 Sur; Calzada Ignacio Zaragoza de La Concordia a Circuito Interior; Periférico Oriente de Pista de remo a Av. Tláhuac; Circuito Ajusco; Aquiles Serdán de Periférico a Mariano Escobedo; Calzada de la Viga (Eje 2 Oriente), de Miramontes a Eje 4 Sur (Plutarco Elías Calles); Av. 503 de Segunda Cerrada Av. 503 a Jerusalén; Carretera Picacho-Ajusco de Periférico a la Estación de Transferencia (Calle Encinos), en ambos sentidos; Av. Universidad de Circuito Interior a Insurgentes, ambos sentidos; Av. División del Norte de Av. Jacarandas a Av. Universidad, ambos sentidos; Eje 3 Norte de José Loreto Fabela a Calle Norte 7; de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de Septiembre de 2016.

Datos para facilitar su localización



La información se encuentra disponible en la Dirección de Procedimientos de licitación de obra pública de Servicios Urbanos, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. canal de Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México ...” (sic)

II. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la Subdirección de Transparencia e Información Pública, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-221/2016 de la misma fecha, hizo del conocimiento del particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.008**, signado por el Líder Coordinador de Proyectos "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que corresponde a la Secretaría de Movilidad, a través de la Dirección General de Planeación y Vialidad, elaborar y mantener actualizado la normatividad de señalamientos horizontal y vertical de la red vial, así como diseñar y supervisar la instalación de dispositivos, equipamiento mobiliario urbano y control de tránsito en las vialidades del Distrito Federal, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 31 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 31.- *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.*

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal



Artículo 94.- *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Vialidad:*

I. Formular y evaluar las políticas y programas para el desarrollo del transporte y la vialidad de conformidad con los estudios y proyectos que en materia de reordenamiento, fomento y promoción lleve a cabo el sector;

II. Elaborar y mantener actualizado el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como el programa regulador correspondiente;

III. Realizar los estudios y proyectos estratégicos del transporte y la vialidad del Distrito Federal en congruencia con las políticas de desarrollo urbano;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la integración de instrumentos tendientes al desarrollo del transporte y la vialidad;

V. Diseñar e implementar las rutas de penetración o de paso de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros suburbanos y foráneos, y los itinerarios para los vehículos de carga;

VI. Promover la aplicación de nuevas tecnologías en los vehículos, mobiliario, señalización y equipamiento del transporte y la vialidad;

VII. Se deroga

VIII. Constituir Comités Técnicos en materia de transporte y vialidad;

IX. Establecer las normas generales para que los Órganos Político-Administrativos determinen la ubicación, construcción y funcionamiento de estacionamientos y parquímetros, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;

X. Elaborar y actualizar la normatividad del señalamiento horizontal y vertical de red vial, así como los dispositivos tecnológicos de control de tránsito y preparar los proyectos ejecutivos correspondientes; y

XI. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento, mobiliario urbano y control de tránsito que proteja al peatón en las vialidades.

XII. Realizar los estudios pertinentes para establecer las normas generales a que se sujetarán los Órganos Político-Administrativos para determinar la ubicación, construcción, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, así como llevar el registro de los mismos, y

XIII. Regular y operar el servicio de ventanilla única de la Secretaría de Movilidad y establecer la coordinación de atención al usuario, cuya función será la de atender la demanda ciudadana, referente a transportes y vialidades, a través del mejoramiento continuo, de sus procesos de atención y servicio al público.

Derivado de lo anterior, se sugiere que ingrese un nuevo requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.

Secretaría de Movilidad	
Titular: C. Héctor Serrano Cortés	
Dirección de Internet:	http://www.setravi.df.gob.mx
Sección de transparencia	http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/secretaria de transporte_y_vialidad

<i>Habilitado en el sistema INFOMEX</i>	<i>Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes INFOMEXDF</i>
<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de UT:</i>	<i>Lic. Daniel Arturo Coronel Ruiz</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la UT de la Secretaría de Movilidad</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Col. Roma, C.P. 06700, Del Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5209 9911 Ext. 1507 y Tel. 5208 4196</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oipstv@df.gob.mx</i>

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.008 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Subdirección Jurídica se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-11.027 de 11 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/2016-10-18.023 de fecha 18 de octubre del 2016 informó lo siguiente:

“Al respecto me permito informar a usted, que para los trabajos a los que hace referencia no se requiere de proyecto ejecutivo toda vez que estos son exclusivamente de mantenimiento dentro de la Red Vial Primaria, para su ejecución se utilizan los elementos, criterios y disposiciones que emite la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) en materia de señalamiento horizontal para la CDMX.

Estos elementos incluyen boletines exclusivos para los diferentes tipos de vialidad que conforman actualmente la Red Vial Primaria de la CDMX.

Se anexa ejemplo de boletín tipo cruceros (06 hojas).

...” (sic)

De igual forma, anexó copia simple del oficio CDMX/SOBSEIDGSU/DMIU/2016-10-18.023 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, que para los trabajos a los que hace referencia no se requiere de proyecto ejecutivo toda vez que estos son exclusivamente de mantenimiento dentro de la Red Vial Primaria, para su ejecución se utilizan los elementos, criterios y disposiciones que emite la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) en materia de señalamiento horizontal para la CDMX.

Estos elementos incluyen boletines exclusivos para los diferentes tipos de vialidad que conforman actualmente la Red Vial Primaria de la CDMX.

*Se anexa ejemplo de boletín tipo cruceros (06 hojas).
...” (sic)*

Finalmente, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta copia simple de los boletines Tipo Crucero; para cruce sin semáforo en vía de dos sentidos de Circulación con carril de contraflujo en ambos arroyos con camellón central; cruce con semáforo en vía de dos sentidos de circulación con carril de contraflujo en ambos arroyos con camellón central; cruce sin semáforo en vía de un sentido de circulación con dos arroyos con carril de contraflujo con carril compartido de bicicletas con camellón central; cruce con semáforo en vía de un sentido de circulación con dos arroyos con carril de contraflujo con carril compartido de bicicletas con camellón central; cruce sin semáforo en vía de dos sentidos de circulación con carril exclusivo de bicicletas con camellón central; cruce con semáforo en vía de dos sentidos de circulación con carril exclusivo de bicicletas con camellón central; cruce sin semáforo en vía de un sentido de circulación con carril de contraflujo con carril de bicicletas; cruce con semáforo en vía de un sentido de circulación con carril de contraflujo con carril de bicicletas; cruce sin semáforo en vía de



un sentido de circulación con carril compartido de bicicletas; cruce con semáforo en vía de un sentido de circulación con carril compartido de bicicletas; cruce sin semáforo en vía de dos sentidos de circulación con carril compartido de bicicletas con camellón central; cruce con semáforo en vía de dos sentidos de circulación con carril compartido de bicicletas con camellón central.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SE ANEXA ARCHIVO

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

SE ANEXA ARCHIVO

...” (sic)

Asimismo, el particular ajuntó un archivo electrónico mediante el cual formuló los agravios que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de los cuales se desprenden lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS.

AGRAVIO 1. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

El hecho de que el sujeto solo manifieste "que para los trabajos a los que hace referencia no se requiere de proyecto ejecutivo", me causa agravio, puesto que el sujeto obligado, no expone cual es el motivo y fundamento legal, por el cual no se cuenta



con la información solicitada. Más aún, de acuerdo a disposiciones de ordenamientos jurídicos aplicables, la información solicitada debe existir **y, además, debe existir en formato digital.**

A continuación, presento las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (en adelante **LOPSRM**), así como su Reglamento (en adelante **RLOPSRM**), **son los ordenamientos jurídicos, que rigen el procedimiento de contratación y la ejecución de la obra pública, de la cual solicité información,** en estos ordenamientos jurídicos se establece la obligación de contar con proyecto ejecutivo:

LOPSRM

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

X. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica **o de cualquier otra especialidad,**

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado no cuente con el Proyecto Ejecutivo, se traduce en no contar para el ejercicio de recursos públicos, con información de trascendental importancia como lo es:

- El conjunto de planos
- Proyectos arquitectónicos
- Proyectos de ingeniería
- Catálogo de conceptos
- Descripciones e información suficientes para llevar a cabo una obra.



- Definición de la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de la obra.
- Planos constructivos
- Memorias de cálculo y descriptivas
- Especificaciones generales
- Especificaciones particulares aplicables
- Plantas
- Alzados
- Secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad.

Es decir, el sujeto obligado no puede garantizar que los recursos públicos que se van ejercer en la obra de la cual solicité información, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, tal y como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no lo puede garantizar, porque al no contar con los elementos indispensables para el seguimiento, control y evaluación de los trabajos, se potencia la posibilidad de solo dilapidar recursos públicos, hechos que en su caso, me reservo el derecho de impugnarlos ante la autoridad competente.

Si bien lo anterior no es materia de esta instancia, sirve para demostrar que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada. Más aún, los ordenamientos jurídicos aplicables, son muy claros al respecto.

Continuando con la **LOPSRM**

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles

Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

...

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, **deberá contener:**

...

XVII. **Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables,** en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto.

Artículo 32. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita.

RLOPSRM

Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando:

I. **Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes;**

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

VII. Vigilar que, **previamente al inicio de la obra,** se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

...

IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del **proyecto ejecutivo,** incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

Artículo 117.- El superintendente deberá conocer con amplitud los **proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio**

Artículo 185.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Artículo 193.- El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por la dependencia o entidad.

"Cm" Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, "Cm" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine la dependencia o entidad,

Como puede observarse, la exigencia de contar con un proyecto ejecutivo para la realización de una obra pública, está ampliamente documentada en los ordenamientos jurídicos expuestos. Sin embargo, el sujeto obligado, pretende no aplicar los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión, con la simple manifestación de que "para los trabajos a los que hace referencia no se requiere de proyecto ejecutivo".

Es claro que el sujeto obligado, para licitar y construir la obra pública de la cual he solicitado información, debió previamente a dichos eventos, contar con el proyecto ejecutivo y, en virtud de que éste, debe ser incorporado a CompraNet como parte de la convocatoria, debe existir en formato digital.

Además de lo anteriormente expuesto, me permito un mayor abundamiento al respecto:

A. En el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, dado a conocer mediante el "Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-241230715-D-SOBSE-91010714, validado por la Coordinación General de Modernización Administrativa, mediante Oficio Número OM/CGMA/1379/2015, de fecha 23 de julio de 2015", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2015, mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica;

<http://www.ordenjuridico.qob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=105445&ambito=estatal>

se establece que dicho manual, tiene por Misión; "Definir, establecer y aplicar la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; los proyectos y construcción



de las obras públicas, en general, coadyuvando a mejorar la calidad de vida de la población", y en sus páginas 364 y 365 del documento digital (144 a 145 de 431 del texto) se establece lo siguiente:



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Nombre del Procedimiento: Concurso por licitación pública (federal).

Objetivo General: Elaborar concurso por licitación pública con recursos federales mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones de obra pública y servicios relacionadas con las mismas que cumplan legal, técnica, económica, financiera y administrativamente de acuerdo a lo solicitado por la Dirección General de Servicios Urbanos.

Normas y Criterios de Operación:

1. En cumplimiento del artículo 58, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal determina para la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos el llevar a cabo las licitaciones y suscribir los contratos que sean necesarios en materia de obras públicas.
2. La convocatoria deberá considerar los requisitos previstos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 31, 32, 33; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, artículos 31, 32, 34, 35, 44, 45, 45 y 61.
3. Para los actos relativos a la visita al sitio de ejecución de la obra pública; la celebración de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura del sobre único y el fallo; las convocantes determinarán en las bases de la licitación respectiva, los plazos en que se llevarán a cabo cada uno de éstos, los cuales no podrán ser menores de tres días hábiles entre cada acto. La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por causas justificadas, hasta por cinco días.
4. Los eventos públicos: Junta de aclaraciones, el Acto de presentación y Apertura de sobre único y Fallo podrán ser presididos indistintamente por los titulares de la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública de Servicios Urbanos y la Subdirección de Ingeniería de Costos de Servicios Urbanos.
5. Los licitantes deberán cumplir en su totalidad con el pliego de requisitos que establezca la Convocatoria.

6. El área responsable proporcionará la siguiente documentación:

- a) Oficio de solicitud para realizar la Licitación Pública que debe contener como mínimo:
 - Oficio de autorización presupuestaria
 - Nombre completo de los trabajos a convocar.
 - Ubicación de la obra o servicios a realizar

- Modalidad de contratación (precios unitarios, y tiempo determinado precio alzado, proyecto integral o por administración)
 - Subcontratación o no y la parte a subcontratar (en su caso)
 - Mencionar si los trabajos requieren o no anticipo y su porcentaje.
 - Experiencia requerida del concursante
 - Porcentaje requerido para la póliza y el contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
 - Periodo de ejecución.
 - Condición y lugar de la visita de obra
 - Periodo de estimaciones.
- b) Catálogo de conceptos o actividades (según el caso).
- c) Presupuesto de referencia estimado con importes parciales y totales, tarjetas de precios unitarios y su soporte para conceptos fuera del tabulador general de precios unitarios que emite la Secretaría de Obras y Servicios vigente.
- d) Programa de obra
- e) Términos de referencia o especificaciones técnicas, alcances y sanciones
- f) Planos y croquis
- g) CD conteniendo: proyecto ejecutivo, catálogo de conceptos o actividades (según el caso), programa de obra, términos de referencia o especificaciones técnicas, alcances y sanciones, planos y croquis y documentos que el área responsable considere necesarios de acuerdo a la complejidad de los trabajos a convocar.
7. Se Turnará para su resguardo a la Subdirección de Recursos Financieros el contrato de obra para soporte de pago con la siguiente documentación:
- Original de contrato
 - Original del formato para pago de anticipo (en su caso)
 - Original de fianza
 - Copia de la suficiencia presupuestal.
 - Copia de presupuesto de obra
 - Copia de programa de obra con importe.
8. Se instruye al contratista para dar de alta clave interbancaria ante la Subdirección de Recursos Financieros en la Dirección General de Servicios Urbanos, previo al cobro de sus estimaciones.
9. El tiempo para la realización del procedimiento es de 45 días. En las actividades 1, 2, 3, 6, 18, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 la temporalidad es aproximada en la ejecución por la interferencia de situaciones externas, las cuales son ajenas a la Dirección General de Servicios Urbanos y no pueden ser controladas por ésta

al

Unidad Administrativa	No.	Descripción de la Actividad	Tiempo
Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública de Servicios Urbanos		desechamiento de su propuesta. Levanta acta y cita en su caso, al ganador a la firma del contrato y entrega de fianzas. Da instrucciones para la pública en CompraNET, turna la documentación de la empresa ganadora y copia del fallo a la Subdirección de Concursos y Contratos de Obras Públicas de Servicios Urbanos para elaborar contrato.	
	28	Difunde en CompraNET el fallo, elabora contrato se instruye al licitante ganador para la gestión de fianza de cumplimiento, anticipo en su caso, póliza y contrato de seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.	3 días
	29	Procede a la firma del contrato por parte de los involucrados en tres originales.	1 día
	30	Turna para su resguardo a la Subdirección de Recursos Financieros el contrato de obra para soporte de pago con la documentación establecida en las Normas y Criterios de Operación.	1 día
	31	Turna copia del contrato y anexos al área responsable.	3 horas
	32	Digitaliza los documentos originales y turna al archivo de la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos para su custodia y resguardo.	1 día
		FIN DEL PROCEDIMIENTO	

Como puede observarse, en el numeral 6 inciso g) se establece el deber de que el sujeto obligado, proporcione el Proyecto Ejecutivo en formato digital y por si no fuera suficiente, en el numeral 32, que corresponde a la última etapa del procedimiento de licitación, es donde se dispone que, la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública de Servicios Urbanos, DIGITALIZA LOS DOCUMENTOS ORIGINALES y los turna al archivo de la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos

para su custodia y resguardo. Luego entonces, resulta indudable que, el sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a la disposición jurídica anterior, debe contar con la información digitalizada, porque así lo dispone dicho ordenamiento jurídico.

B. Por si fuera poco lo antes expuesto, es conveniente precisar que, el objeto de los trabajos motivo de la solicitud de información es: "Trabajos de Mantenimiento a la Red Vial Primaria mediante la colocación de vialetas y balizamiento", es decir, se trata de trabajos de SEÑALIZACIÓN DE VIALIDADES, actividad que se encuentra ampliamente normada en el Libro 2 Tomo I de las NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, particularmente en el Capítulo 009 mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica;

http://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/578/93f/eb2/57893feb28ea97291_02226.pdf

y del cual se presenta la siguiente información:

LIBRO 2 SERVICIOS TÉCNICOS
PARTE 03 PROYECTO EJECUTIVOS
SECCIÓN 03 OBRAS VIALES
CAPÍTULO 009 SEÑALIZACIÓN DE VIALIDADES

A. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

A.01. Es el conjunto de dispositivos de información impresa (señales y marcas), ilustración luminica (semáforos) o canalización física, necesarios de instalar o implementar en una red vial o parte de ésta, con el objeto de minimizar los problemas de congestionamiento, accidentes de tránsito y molestias al público, así como orientar debidamente a éste.

a. Señal. Es el letrero, signo, cifra, marca y/o figura que se proyecta para dibujarse sobre tableros diseñados para tal fin. Dichos señales deben colocarse estratégicamente en las vialidades, andaderos y donde se quiera hacer notar alguna característica o proporcionar una información particular a peatones o conductores que las utilizan.

b. Marca. Es un letrero, signo o figura dibujadas sobre el pavimento, guarnición u obstáculo, con el objeto de controlar el tránsito de vehículos y/o peatones.

c. Semáforo. Es un dispositivo eléctrico que intercambia señales de colores luminosos, con el objeto de controlar la circulación de vehículos y/o peatones en cruces de vialidades.

A.02. Las señales se clasifican según:

a. Su función. De canalización y para orientar a usuarios:

- Las de canalización pueden ser, marcas impresas, cuerpos móviles o fijos y mojonos.
 - Las marcas pueden ser:
 - En pavimento
 - En guarniciones
 - En obstáculos

- Conos
- Banderolas
- Lámparas de destello
- Mecheros
- Tambores
- Barreras
- Cameliones

1.3 Los mojonos son bloques fijos.

2. Los de orientación a usuarios se dividen en impresas y eléctricas.

2.1 Las impresas pueden ser:

- Preventivas
- Restrictivas
- Informativas
- De protección de obras

2.2 Las eléctricas son semáforos que pueden ser:

- Para vehículos
 - Automáticos
 - Semiamatemáticos
- Para peatones

b. Según su visibilidad pueden ser:

- Opacas
- Fluorescentes
- Luminosas
- Incandescentes

c. Según su permanencia pueden ser:

- Definitivos (fijos)
- Provisionales o transitorios (móviles)

203.03.009-01

203.03.009-02

B REFERENCIAS

B.01. Existen algunos conceptos que adolecen o pueden interferir en el proyecto de Regulación de Vialidad, que son tratados en otros capítulos de esta u otras Normas, conceptos que deben dejarse en lo que corresponde a lo indicado en las cláusulas de Requisitos de Elaboración y Datos de Ingeniería de Tránsito necesarios para estudiar la justificación del uso de Semáforos, Señales, Marcas, Bandejas, u otros dispositivos que se señalan en la siguiente tabla y conceptos de los cuales se no se hará referencia en el texto de este capítulo:

CONCEPTO	CAPÍTULO DE REFERENCIA	DEPENDENCIA
Generalidades de proyectos de obras viales	2.03.03.001	D.D.F.
Autopistas	2.03.03.002	D.D.F.
Arterias	2.03.03.004	D.D.F.
Vías exclusivas para transporte colectivo	2.03.03.005	D.D.F.
Vías secundarias	2.03.03.006	D.D.F.
Áreas de transferencia	2.03.03.007	D.D.F.
Intersección de vialidades	2.03.03.008	D.D.F.
Manual de dispositivos para control de tránsito		D.O.F.

C REQUISITOS DE ELABORACIÓN

C.01. Como complemento y que a su vez es necesario de una red de vialidades, se requiere proyectar un sistema de señalización adecuado, buscando en cada caso el tipo de señal y el lugar exacto de su ubicación e impresión, el cual forma parte del inventario de mobiliario urbano del Ayuntamiento. Dichas señales se deben diseñar para que cumplan los siguientes requisitos:

- Controlar y guiar el tránsito de vehículos y peatones de manera fluida, segura, cómoda, oportuna y económica, mediante indicaciones para el uso adecuado de vialidades, andadores, áreas de transferencia y sistemas correspondientes.

2.03.03.009-03

- Orientar a peatones y personas que se encuentren trabajando en obras de la vía pública, así como a conductores, para su protección y seguridad en las zonas de construcción peligrosas.
- Protección de obras viales existentes en reconstrucción y al personal que las realiza.

C.02. Para el caso de señales permanentes (fijas), se debe realizar un estudio que permita definir tipo de mensaje, número y ubicación de los mismos:

- Todos los tipos de mensaje que sea necesario enviar mediante señalización de prevención, restricción, información, protección de obras, conducción vehicular, etc., así como el número de ellos, para lo cual debe hacerse un levantamiento de requerimientos por tramos de vialidad.
- Determinar en base a la relación "ancho de vialidad, longitud de visibilidad, longitud de percepción, tipo de mensaje y usuarios", la ubicación precisa de cada una de las señales.

C.03. Para el caso de señales transitorias (móviles) se debe consultar el Manual para Control de Dispositivos de Tránsito de la Coordinación General de Transporte del D.D.F. en sus capítulos II, VI, VII.

C.04. Las dimensiones de las señales deben ser tales, que éstas sean visibles para conductores y peatones a una distancia:

- De 150 m en vialidades de alta velocidad como son autopistas y arterias principales para conductores.
- De 100 m en vialidades de velocidad media como son arterias y calles secundarias para conductores.
- De 50 m en vialidades de baja velocidad como son calles colectoras para conductores y en andadores, cruces peatonales, zonas turísticas y recreativas para peatones.

C.05. Los elementos para soportar estas señales, deben ser diseñados para que sean seguros y estables tanto en su soporte y permanencia.

2.03.03.009-04

C.06. Todas las marcas y señales deben apearse tanto en forma como en colorido a lo indicado en el Manual de Dispositivos para Control de Tránsito de la Coordinación General de Transporte del D.D.F.

C.07. El tipo de señalización se debe proyectar tomando en consideración lo indicado en el capítulo VI del Manual de Dispositivos para Control de Tránsito.

a. Para señales de canalización vehicular y de peatones:

1. Señales marcadas en el pavimento. Para que una vialidad funcione eficientemente, debe delimitarse adecuadamente, marcando el límite de rodamiento, los carriles de circulación de un sólo sentido, de doble circulación y de contraflujo, indicar los carriles exclusivos para vehículos de transporte colectivo, de carga o bicicletas (ciclistas). Ver Figura 1.

Las marcas para canalización de peatones en el cruce con vialidades a nivel, deben ser orientadas de tal manera que arranquen del extremo de la banqueta o andadero, al inicio de la banqueta o andadero del extremo opuesto de la vialidad, el ancho mínimo de esta marca será de 2 m. Ver Figuras 1 y 2. Las marcas pintadas en el pavimento, pueden ser sustituidas por elementos prefabricados como tachuelas, botones u otros.

2. Marcas sobre guarniciones y obstáculos. Estas marcas deben hacerse cuando la guarnición u obstáculo esté a una distancia menor de 2 m del límite del carril de circulación, o cuando se quiera marcar la zona de estacionamiento prohibido.

3. Señales portátiles. Estas señales deben usarse cuando la canalización sea provisional o accidental y pueden realizarse con boyas, conos, barreras, banderas, banderolas o lámparas de destello o incandescentes.

La separación entre cada señal debe ser de acuerdo al tipo de vialidad pero no mayor a 25 m.

b. Señales preventivas:

1. La colocación se debe proyectar en función a la vialidad, el mensaje y el usuario, a tal distancia que permita si se trata de conductor, captar el mensaje y actuar recomendándose que la distancia mínima sea de 100 m y la máxima de 150 m, anticipada esta distancia al área o punto en cuestión y de 50 m para el caso de peatones.

2. La colocación debe proyectarse para que sea vertical y orientada a 90° con respecto al sentido del tránsito, a una altura mínima de 2 m de la parte inferior de la placa a la superficie de rodamiento y a una

2.03.03.009-05

distancia de 0.30 m entre las señales de los costados de la superficie de rodamiento y el de la señal. Ver Figura 3.

3. Las señales preventivas provisionales se pueden colocar en postes fijos o en cabalotes, borus o cualquier otro elemento móvil. Las montadas sobre cabalote móvil (usadas en construcción) pueden tener una altura de 1 m, de la parte inferior de la placa a la superficie de rodamiento. Ver Figura 3.

a. Las señales restrictivas:

1. Se deben proyectar para colocarse en el mismo punto donde exista la restricción o prohibición.

2. La instalación debe ser para posición vertical y orientación a 90° con respecto al sentido del tránsito; las señales fijas montadas en poste propio o existente, deben tener una altura mínima de 2 m, entre la parte inferior de la placa y la superficie de rodamiento y una distancia de 0.30 m, entre las señales de los costados de la superficie de rodamiento y de la señal en su costado próximo al carril. Las montadas sobre cabalote o barrera (obstáculos de construcción) pueden tener una altura de 1 m, entre la parte inferior de la placa y la superficie de rodamiento. Ver Figura 4.

4. Las señales informativas (Ver Figuras 5):

1. Se deben proyectar para colocarse en posición vertical y orientadas a 90° con respecto al sentido del tránsito que se trata de informar.

2. Las informativas bajas, deben montarse en postes propios o existentes a una altura de 2 m, entre la parte inferior de la placa y la superficie de rodamiento y una distancia de 0.30 m, entre la señal del costado y el límite del arroyo, a excepción de las señales "CALLE CERRADA" y "DESVIACIÓN" que pueden montarse en cabalotes. En un mismo poste se pueden colocar hasta tres señales.

4. Las informativas altas colocadas sobre el arroyo se deben montar a una altura mínima de 0.30 m entre la parte inferior de la placa y la superficie de rodamiento, los postes propios para sostener estas señales, deben quedar a 1 m de la guarnición límite del arroyo o superficie de rodamiento.

5. Señales para protección de obras. Estas señales de hecho son informativas, preventivas, restrictivas o de canalización, pero no deben proyectarse por separado, ya que dichas señales en conjunto cumplen más de una función individual.

2.03.03.009-06

Como puede observarse, existe un sin número de disposiciones, en los ordenamientos jurídicos aplicables, que obligan al sujeto obligado a contar con un Proyecto Ejecutivo para la realización de los trabajos motivo de mi solicitud de información.

En el contexto anterior, resultan aplicables los artículos 17, 213 y 217 de la Ley de la materia., en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia."

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

"Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información **en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda"

De todo lo anterior, puede presumirse que la información **debe existir y además debe de existir en formato digital, porque ello es competencia, facultad y función del sujeto obligado**, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables. También es claro que, en caso de que tales competencias, facultades y funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen su inexistencia, hipótesis que, en el caso, no se actualiza, pues el sujeto obligado no expone las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias y funciones.

No omito mencionar que en la respuesta que se dio a mi solicitud de información, no se aprecia que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, haya participado en la declaración de inexistencia de dicha información, lo cual representa una violación a las disposiciones contenidas en las fracciones II y IX del artículo 90, fracción II del artículo 217 y al artículo 218, de la Ley de la materia.

Bajo tales circunstancias, el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública.

PETICIÓN.

1. Muy respetuosamente solicito a ese Organismo Garante, sea declarada la información solicitada como pública, se ordene al sujeto obligado atienda mi solicitud de información en todos sus aspectos y sea resuelta apegada a derecho. Además, en caso de que no exista alguna información en el formato que requerí, solicito se ordene, sean llevados a cabo los protocolos de Ley para declarar formalmente su inexistencia.

2. En consideración a que el sujeto obligado ha faltado a sus obligaciones de transparencia, solicito a ese Organismo Garante, sean aplicadas las acciones correctivas correspondientes, ello a fin de que, en un futuro, sea garantizado mi derecho de acceso a



la información pública. No omito hacer notar que el sujeto obligado, ha sido reincidente en mostrar falta de transparencia al emitir sus respuestas a mis solicitudes de información. ...” (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-17.021 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...



ALEGATOS

Por lo que hace a los supuestos agravios, que el C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS, expuso en su escrito de expresión de agravios de fecha 31 de octubre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año. a través de la vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, viola sus derechos de acceso a la información, puesto que no es proporcionada en el formato elegido y que la respuesta emitida no está fundada y motivada ; sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado, quien atento a las atribuciones de! mismo, otorgo al peticionario copias simples de la información de su interés, sin embargo el solicitante, señala que la forma en que el Ente obligado le proporcione la información, no cumple con lo requerido, sin que esta manifestación sea suficiente, para que se tengan como ciertos los hechos en que se funda la impugnación, los cuales dan origen al presente recurso de revisión.

Cabe precisar, que la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 0107000157416 y en la cual se solicita lo siguiente: "Proyecto ejecutivo completo EN FORMATO DIGITAL de la obra correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-E26-2016 Relativa a: Trabajos de Mantenimiento a la Red Vial Primaria mediante la colocación de vialetas y balizamiento en los tramos comprendidos en Calzada de las Bombas; Eje 3 Orientes; Eje 6 Sur de Av. Javier Rojo Gómez a Calzada Ermita: Eje 4 Oriente c/ Eje 5 Sur a Eje 6 Sur; Av. Cazuelas de la entrada al Centro de Transferencia a Eje 6 Sur; Av. Tláhuac de Calzada Ermita a Periférico; Av. Constituyentes de Carretera México-Toluca a Circuito Bicentenario; Calzada de Tlalpan Sur a Norte parte 1 y 2; Calzada de Zaragoza Poniente, Eje 5 Poniente; Av. Observatorio; Av. Gran Canal; Miguel Bernard; Calzada de Tlalpan 3; Periférico Norte de Eje Central a Acueducto de Guadalupe; Eje 2 Norte de Insurgentes a Eje 3 Oriente; Eje 4 Oriente de Tezontle a Eje 3 Sur; Calzada Ignacio Zaragoza de La Concordia a Circuito Interior; Periférico Oriente a Pista de remo a Av. Tláhuac; Circuito Ajusco; Aquiles Serdán de Periférico a Mariano Escobedo; Calzada de la Viga (Eje 2 Oriente), de Miramontes a Eje 4 Sur (Plutarco Elías Calles); A., 503 de Segunda Cerrada Av. 503 a Jerusalén; Carretera Picacho- Ajusco de Periférico a la Estación de Transferencia (Calle Encinos), en ambos sentidos; Av. Universidad de Circuito Interior a Insurgentes, ambos sentidos; Av. División del Norte de Av. Jacarandas a Av. Universidad, ambos sentidos; Eje 3 Norte de José Loreto Fabela a calle Norte 7; de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de Septiembre de 2016, "Datos para facilitar su localización La información se encuentra disponible en la Dirección de Procedimientos de licitación de obra pública de Servicios Urbanos, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. canal de Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México". (Sic); en aras de cumplimentar las instrucciones dadas por el Titular de esta Dependencia, para transparenta" el ejercicio de las actividades que realiza este Ente Obligado, fue atendida en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y



competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente del Ente Obligado; asimismo a efecto de atender los agravios esgrimidos por la actuante, se señala lo siguiente:

Mediante oficio número CDMXISOBSEIDGSU/DMIU/2016-10-18.023 de fecha 18 de octubre del 2016, el Director de Mantenimiento de infraestructura Urbana, emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto me permito informar a usted, que para los trabajos a los que hace referencia no se requiere de proyecto ejecutivo toda vez que estos son exclusivamente de mantenimiento dentro de la Red Vial Primaria, para su ejecución se utilizan los elementos, criterios y disposiciones que emite la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) en materia de señalamiento horizontal para la CDMX.

Estos elementos incluyen boletines exclusivos para los diferentes tipos de vialidad que conforman actualmente la Red Vial Primaria de la CDMX.

Se anexa ejemplo de boletín tipo cruceros (06 hojas)", (sic)

Por lo anterior, atendiendo a la forma y la naturaleza de la petición de información formulada por el peticionario, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México**; en razón de lo anterior, es que se considera que el recurrente, al narrar los hechos controvertidos, se limita a señalar de manera subjetiva, una situación en la cual, esta Unidad Administrativa, realizó las manifestaciones y aporó las constancias documentales con las cuales acredito haber realizado una a una las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la petición de información que le fue formulada; por lo que el interesado, no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Ente Obligado, pues de nueva cuenta se reitera que el mismo actuó bajo la premisa de transparentar la información que detenta; por lo que no es dable referir, **que no se le proporcione la información en los términos solicitados por él mismo**; motivo por el cual, al no verter mayores argumentos, que impliquen una omisión por parte del ente obligado. Pues sólo así, se podrá fijar correctamente la Litis; analizar su procedencia y en caso, de existir alguna contravención a la normatividad vigente, se estaría a lo contemplado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por analogía se invoca:

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE:
 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 103 FRACCION I CONSTITUCIONAL, Y 10., FRACCION ; DE LA LEY REGLAMENTARIA; LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE: POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS



INDIVIDUALES. LA EXPRESION "LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD" RECIBE EL NOMBRE DE ACTO RECLAMADO, QUE PUEDE TRADUCIRSE EN UNA DISPOSICION O HECHO AUTORITARIO CONCRETO Y PARTICULAR. ES DECIR, PUEDE ENTENDERSE POR ACTO DE AUTORIDAD, CUALQUIER HECHO VOLUNTARIO E INTENCIONAL, NEGATIVO O POSITIVO IMPUTABLE A UN ORGANO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN UNA DECISION O EN UNA EJECUCION O EN AMBAS CONJUNTAMENTE, QUE PRODUZCAN UNA AFECTACION EN SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO DETERMINADAS, QUE SE IMPONGAN IMPERATIVA, UNILATERAL O COERCITIVAMENTE. DENTRO DE TALES CARACTERISTICA, DESTACA EL ELEMENTO VOLUNTARIEDAD QUE LO DISTINGUE DE UN ACONTECIMIENTO CUALQUIERA. EL DE INTENCIONALIDAD QUE ESTRIBA EN LA CAUSACION DE UNA AFECTACION, ESTO ES QUE TIENDE A LA OBTENCION DE UN FIN DETERMINADO, ASI COMO LA INDOLE DECISORIA O EJECUTIVA DEL ACTO DOTADO DE IMPERATIVIDAD, UNILATERALIDAD Y COERCITIVIDAD, QUE LE IMPRIMEN NATURALEZA AUTORITARIA Y QUE POR ELLO PUEDE PRODUCIR UNA AFECTACION EN BIENES O DERECHOS DEL PARTICULAR. POR LO TANTO, EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMABLE A TRAVES DEL JUICIO DE GARANTIAS, NECESARIAMENTE DEBE INFERIR UN AGRAVIO O LESION A CUALQUIER DERECHO O BIENES DEL GOBERNADO, PARA QUE LE ASISTA INTERES JURIDICO EN RECLAMARLO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 480192. ODILON GONZALEZ BELLO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSE MARIO MACHORRO CASTILLO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, JULIO DE 1994, PRIMERA PARTE, P. 390.

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista, la intención del legislador al plasmar el espíritu del derecho, al acceso a la información pública de conformidad, con lo establecido en los artículos 1, 3, 114 y 115, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues en el caso que nos ocupa, la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pretende imponer, la respuesta que se le debe emitir al peticionario; lo que contravendría, el citado espíritu del derecho al acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Entes, al ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley lo que implica deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



A mayor abundamiento, es menester traer a cuentas lo establecido en el artículo 60. de la Constitución Federal, precepto legal que conforme a su contenido busca un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la Ley de la Materia y, a su vez, se garantiza a los particulares el acceso a la información que obra en los archivos de los Entes Obligados a proporcionar la información, siempre y cuando la solicitud guarde concordancia con lo establecido en la Ley que rige la Materia. ya que contravenir dicha disposición legal llevara al ilógico de acceder a todas y cada una de las pretensiones que el solicitante deduzca, de lo que se colige que el legislador pretendió transparentes información que obre en archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Político Administrativo o cualquier ente que se encuentre obligado a proporcionar información y documentación de su actuar, por lo que es dable invocar la siguiente Tesis Jurisprudencia' cuyos datos se transcriben a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal; posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008, Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Germina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

A mayor abundamiento se precisa que la información solicitada fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Ente Obligado: esto en virtud de que tal como lo refiere el área administrativa que detenta la información del interés del ciudadano; le fue proporcionada atendiendo a la forma en que fue planteada la solicitud de información que da origen al presente recurso.

No obstante lo anterior, los agravios propuestos por el recurrente con los que pretende desvirtuar y/o acreditar alguna omisión por parte del Ente Público obligado al proporcionar respuesta a su solicitud, es de establecerse que no existe omisión alguna en proporcionar la información correspondiente a la petición planteada bajo el folio número 0107000150616 motivo por el cual, introduce cuestiones novedosas que no pueden considerarse agravios respecto de la emisión de la respuesta por parte del Ente Obligado, ya que se considera que el atenderlos implicaría abrir una nueva instancia que brindarla al recurrente la oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos y adicionales a su solicitud, ya que no deben de tenerse dichos argumentos como agravios, ya que no tienden a combatir alguna acción y/o omisión del Ente Obligado, motivo por el cual debemos constreñirnos al principio de congruencia, debiéndose ajustar a lo planteado por la recurrente en su solicitud de información pública, sirve de apoyo a lo expuesto los criterios de Jurisprudencia que por analogía se invocan cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.

Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario.



Reclamación 71/2008-PL. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Benito Juárez, Municipio Martínez de la Torre, actualmente San Rafael, Estado de Veracruz. 23 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza hipótesis alguna contenida en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debe considerarse y así se estima que el Ente Obligado, acato el contenido de dicha Ley, al haber emitido la respuesta conforme a lo planteado en la solicitud del recurrente, quedando plenamente acreditado que el Ente Público, no ha sido omiso en su actuar frente al gobernado, lo que se advierte del contenido de la respuesta brindada por lo que a todas luces se hizo del conocimiento del peticionario al emitir la respuesta que por esta vía recurre.

*Por virtud de todo lo antes expuesto, se solicita se confirme la respuesta emitida por el Ente Obligado y se sobresea el presente recurso de revisión analizando y atendiendo a la naturaleza del concepto básico de información pública.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, de igual forma proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas ofrecidas, serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, sin señalar las acusas o motivos, por los cuales considera que se actualizan dichas causales:

Ahora bien, es preciso señalar que el Sujeto recurrido fue omiso en indicar la casual de improcedencia que a su consideración se actualiza en el presente asunto, por lo que resulta importante señalarle, que aun y cuando las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición para que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, no sin realizar una fundamentación y motivación adecuada para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J.137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, debido a que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar y acreditar la actualización de la misma, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación. Instituto de Acceso a la Información Pública

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

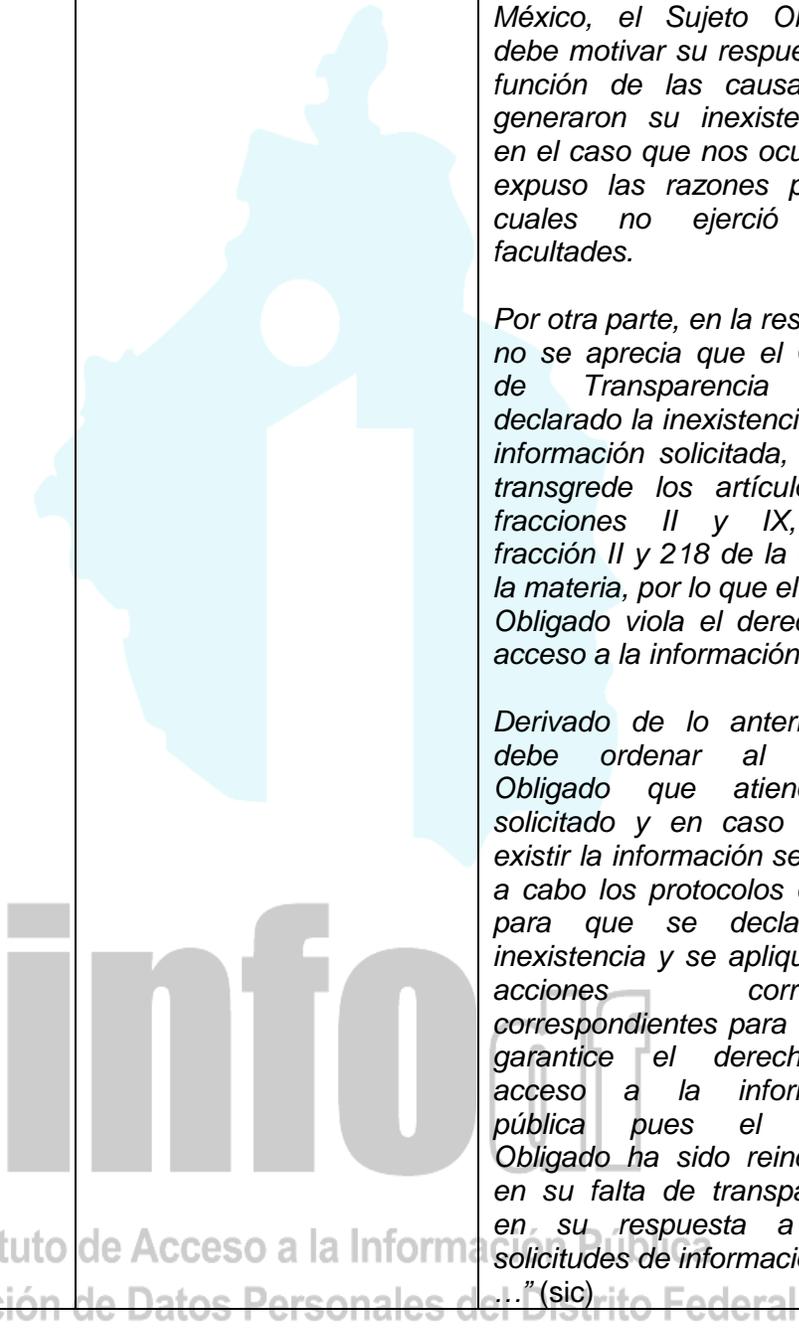
Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Proyecto ejecutivo completo en formato digital de la obra correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-E26-2016 Relativa a Trabajos de Mantenimiento a la Red Vial Primaria mediante la colocación de vialetas y balizamiento en diversos tramos de Calzadas, Avenidas, Ejes, Circuitos y Calles de la Ciudad de México, publicada</p>	<p>“ ... Para los trabajos a los que hace referencia no se requiere de proyecto ejecutivo toda vez que estos son exclusivamente de mantenimiento dentro de la Red Vial Primaria, para su ejecución se utilizan los elementos, criterios y disposiciones que emite la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) en materia de</p>	<p>“ ... La falta, deficiencia o insuficiencia de motivación y fundamentación de la respuesta, pues el Sujeto obligado no señala por qué no cuenta con la información, la cual debe de existir incluso en formato digital. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento,</p>

<p>en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2016. ...” (sic)</p>	<p>señalamiento horizontal para la CDMX.</p> <p>Estos elementos incluyen boletines exclusivos para los diferentes tipos de vialidad que conforman actualmente la Red Vial Primaria de la CDMX.</p> <p>Se anexa ejemplo de boletín tipo crucero. ...” (sic)</p>	<p>son Ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y ejecución de la obra pública.</p> <p>El que el Sujeto obligado no cuente con el proyecto ejecutivo, implica que no puede garantizar que los recursos públicos que se van a ejercer en la obra de la que se solicitó información, se administraran con eficiencia, economía, transparencia y honradez, como lo dispone el artículo 134 Constitucional.</p> <p>La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus artículos 3, 24, 31, 32 y artículos 24, 113, 115, 117, 185, 193, del Reglamento, establecen la obligación de contar con un proyecto ejecutivo para la realización de una obra pública. Sin embargo, el Sujeto Obligado pretende pasar por alto los preceptos legales citados con la simple manifestación de que para los Trabajos de Mantenimiento no se requiere proyecto ejecutivo.</p> <p>Es claro que el Sujeto Obligado para licitar y construir la obra pública, debió contar previamente con el proyecto ejecutivo, el cual debe existir en formato digital.</p> <p>Así mismo, el Manual</p>
--	--	---

		<p><i>Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, establece como Misión, la de establecer y aplicar la normatividad en materia de obras públicas y servicios urbanos.</i></p> <p><i>Dentro de dicho Manual el Procedimiento denominado Concurso para licitación pública (federal), establece la obligación de presentar un proyecto ejecutivo en CD, además de que la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública de Servicios Urbanos, debe digitalizar dichos documentos, de lo que resulta indudable que el Sujeto Obligado debe contar con la digitalización de la información solicitada.</i></p> <p><i>Así mismo, los Trabajos de Mantenimiento de la Red Vial Primaria mediante la colocación de vialetas y balizamiento, se encuentran ampliamente previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Al haber un sin número de disposiciones que obligan al Sujeto Obligado a contar con un Proyecto Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 213 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</i></p>
--	---	---

		<p><i>Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado debe motivar su respuesta en función de las causas que generaron su inexistencia y en el caso que nos ocupa, no expuso las razones por las cuales no ejerció dicha facultades.</i></p> <p><i>Por otra parte, en la respuesta no se aprecia que el Comité de Transparencia haya declarado la inexistencia de la información solicitada, lo que transgrede los artículos 90, fracciones II y IX, 217, fracción II y 218 de la Ley de la materia, por lo que el Sujeto Obligado viola el derecho de acceso a la información.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se debe ordenar al Sujeto Obligado que atienda lo solicitado y en caso de no existir la información se lleven a cabo los protocolos de Ley para que se declare su inexistencia y se apliquen las acciones correctivas correspondientes para que se garantice el derecho de acceso a la información pública pues el Sujeto Obligado ha sido reincidente en su falta de transparencia en su respuesta a otras solicitudes de información. ...” (sic)</i></p>
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.008 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Subdirección Jurídica del Sujeto recurrido; así como del escrito mediante el cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión; a dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios hechos valer por el ahora recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el recurrente, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su



sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual el ahora recurrente requirió en formato digital el proyecto ejecutivo de la obra correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. LO-909005994-E26-2016 Relativa a Trabajos de Mantenimiento a la Red Vial Primaria mediante la colocación de vialetas y balizamiento en diversos tramos de Calzadas, Avenidas, Ejes, Circuitos y Calles de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

...

Artículo 34. Las dependencias y entidades, al elaborar su convocatoria a la licitación pública, deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley, lo siguiente:

...

V. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite;

...



Artículo 44. Las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contenga, cuando corresponda, los siguientes documentos:

...
II. Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos, considerando, en su caso, las restricciones técnicas que procedan conforme a los **proyectos ejecutivos** que establezcan las dependencias y entidades;

De la normatividad transcrita, se desprende que las Dependencias y Entidades al elaborar la convocatoria para la licitación pública, deberán cuidar que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio y que atendiendo las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición contenga cuando corresponda la descripción integral para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución y las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos ejecutivos que establezcan las Dependencias y Entidades.

A este respecto, es necesario precisar que los Entes y las Dependencias en la licitación de la obra pública deben particularizar los requisitos y documentos de cada obra, por lo que en presente caso, debido a que se trata de Trabajos de Mantenimiento de la Red Vial Primaria, mediante la colocación de vialetas y balizamiento, es posible que este tipo de trabajos no requieran el correspondiente proyecto ejecutivo, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado mediante su respuesta, debido a que por su complejidad únicamente requieren para su ejecución los elementos, criterios y disposiciones que emite la Secretaría de Movilidad, en materia de señalamiento horizontal para la Ciudad de México.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en fundamentar lo anterior, debido a que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento,



determinan que los Entes y las Dependencia de contar con un proyecto ejecutivo para la ejecución de obra pública, por lo que, si en el presente caso, la ejecución de los Trabajos de Mantenimiento de interés del ahora recurrente, representan una excepción a esta regla, lo procedente es que el Sujeto recurrido fundamente debidamente dicha particularidad con la finalidad de otorgarle certeza jurídica al recurrente en la información proporcionada.

Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que en la información requerida por el recurrente no es necesario el proyecto ejecutivo por tratarse de Trabajos de Mantenimiento, de la respuesta emitida por el Sujeto en atención a la solicitud de información se advierte que ésta únicamente fue proporcionada por la Subdirección Jurídica, sin que el Sujeto recurrido hubiere acreditado que la solicitud de información, fuera gestionada ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...



Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

Como se advierte, el Sujeto Obligado incumplió lo previsto en la normatividad antes transcrita, toda vez que no todas las unidades administrativas involucradas emitieron un pronunciamiento en el que manifestaran si cuentan o no con la información de interés del recurrente, ya que únicamente la Subdirección Jurídica fue la que se pronuncio al respecto.



Aunado a lo anterior, resulta pertinente citar el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas. Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

*No. Registro: 203,143
Jurisprudencia*



Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

De lo anterior, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, toda vez que el Sujeto recurrido no acreditó haber gestionado la solicitud de información ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información de interés del recurrente. Por lo cual, el Sujeto Obligado incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia que deben atender los sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual **resultan fundados los agravios** formulados por el recurrente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud de información ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información de interés del particular y de contar con dicha información deberá proporcionarla al particular previo pago de derechos que prevé el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, en caso de que la información requerida exceda de las sesenta hojas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- De no haber generado dicha información, deberá informarlo de manera fundada y motivada al particular, señalando los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales los Trabajos Mantenimiento, no requieren de proyecto ejecutivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DAVID MONDRAGÓN CENTENO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



**COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

COMISIONADA CIUDADANA

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF